

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21707 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Astur Mecánica, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Astur Mecánica, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-33238742, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril:

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.007 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto de actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 20 de julio de 1990.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

21708 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de julio de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1990, a continuación se subsana aquella mediante

la publicación de los anexos I y II, relativos, respectivamente, a condiciones especiales y a las tarifas de primas comerciales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores cortadas en invernadero, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de hortalizas y flores, en invernadero, por el riesgo de helada y exclusivamente en cantidad por el viento, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del período de garantía.

Asimismo, se cubren los daños originados por los riesgos anteriores, en el caso de que el cultivo quede al descubierto como consecuencia de un siniestro de viento que no produzca una destrucción total del invernadero y durante un plazo máximo de siete días hábiles a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto; una vez transcurrido dicho plazo, las garantías del seguro quedarán en suspensión, hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total del invernadero, las garantías del seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por esta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total de dicho invernadero.

Para la producción de aster, clavel, miniclavel, solidaster y paniculata, se cubren tanto los daños en producción como los de plantación, según se definen a continuación.

Para las producciones de clavel y miniclavel cultivadas en el ámbito de aplicación de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se cubren en el período del 1 de diciembre de 1990 al 28 de febrero de 1991, además de los daños por viento, los daños exclusivamente en plantación que puedan producirse por el riesgo de helada.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

Cultivo único: Aquel cuya producción es objeto exclusivo de la plantación, sin ser sustituido por otro, de la misma especie o de especies distintas, a lo largo de toda la campaña agrícola.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o plástico, tanto rígido como no rígido. La altura media del invernadero deberá ser, como mínimo, de 1,70 metros de altura. En el caso de «macrotúneles o invernaderos semicirculares», éstos deberán tener, como mínimo, 2,8 metros de altura y 6 metros de anchura.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado en su declaración de seguro deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de su cobertura, el tipo que le corresponda entre las siguientes:

Tipo A: En este grupo se incluyen los plásticos no térmicos siguientes:

- Polietileno no térmico de espesor mínimo de 600 galgas.
 - Tejidos de polipropileno de espesor mínimo de 500 galgas.
- En ambos casos, de una o dos campañas de duración.

Tipo B: En este grupo se incluyen los plásticos térmicos siguientes:

- Polietileno térmico de espesor mínimo de 400 galgas.
- Copolímero Eva de espesor mínimo de 400 galgas.
- PVC plastificado de espesor mínimo de 400 galgas.